SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación: i) principal, interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ii) incidental, incoado por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00469, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE de oficio, sin examen al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal, por el señor [redacted]; y de manera incidental, por la señora [redacted], ambos de carácter general, en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SSENT-00468, de fecha 27 del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió sobre la Demanda en Cobro de Peos, fallada a favor de la razón social CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan en el recurso contenido en la solicitud núm. 2025-R0053649: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 29/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 125/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B. Entre los cuales constan en el recurso contenido en la solicitud núm. 2025-R0054108: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 30/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025 ; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 125/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2025.

C. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

E. La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal [redacted], como recurrente incidental [redacted] y como recurrido Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Cervecería Nacional Dominicana, S. A., demandó en cobro de pesos a Imperio Car Wash, [redacted] y [redacted], sustentada en la existencia de una relación comercial mediante la cual los demandados adquirían productos a crédito, con un plazo de pago de 30 días, y en virtud de la deuda generada, la codemandada [redacted], con intención de saldarla, emitió el cheque núm. 0108, de fecha 5 de diciembre de 2016, el cual fue devuelto por insuficiencia de fondos, lo que motivó la acción incoada por la hoy recurrida; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00468, de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual acogió la demanda, y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$1,041,770.00, más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda hasta la ejecución definitiva de la

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00469, de fecha 5 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, que declaró inadmisibles de oficio los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) En los memoriales de defensa depositados en ocasión de los recursos de casación que nos apoderan, la parte recurrida solicitó la fusión de los recursos interpuestos por [redacted] (2025-R0053649) y [redacted] (2025-R0054108), por ambos estar dirigidos contra la misma decisión.

3) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, identificados con el número único de caso (NUC) 550-2017-ECIV-00507, fueron interpuestos contra la misma sentencia marcada con el núm. 1499-2024-SSEN-00469, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2024, encontrándose ambos en estado de fallo.

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) En atención a la situación esbozada es pertinente destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

5) Según lo expuesto, en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

Incidentes

6) En los memoriales de defensa, la parte recurrida solicita que ambos recursos sean declarados inadmisibles por las razones siguientes: ***i)*** la cuantía debatida en la sentencia impugnada no cumple con los 50 salarios mínimos del más alto del sector

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

privado que establece el inciso 3, del artículo 11 de la Ley 2-23; ***ii)*** por no advertirse interés casacional como presupuesto de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3, del artículo 10, de la referida ley; ***iii)*** por no haber emplazado a todos los condenados en la sentencia.

7) Las partes recurrentes no depositaron su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se les notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 125/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025.

8) En cuanto a la pretensión de declarar inadmisible porque la cuantía debatida ante la alzada no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, según el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará encuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los*

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

accesorios[1].

9) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, si bien el tribunal de primer grado condenó a la suma de RD$1,041,770.00, la instancia de apelación culminó con una sentencia que declaró la inadmisibilidad de los recursos por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no contiene una condena pecuniaria; de manera que se trata de un caso al que no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad denunciada por la parte recurrida, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) En cuanto al medio de inadmisión relativo a que no todas las partes condenadas han sido emplazadas, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone en su artículo 24 que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la

[1] Énfasis de esta Primera Sala.

instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que un proceso se considera conceptualmente indivisible cuando queda caracterizado por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[2].

12) Del examen de la sentencia impugnada se constata que los recurrentes fueron demandados en primer grado junto a la entidad Imperio Car Wash, resultando todos condenados al pago de la suma de RD$1,041,770.00. No obstante, los recurrentes persiguen la casación del fallo dictado por la alzada que declaró inadmisibles sus respectivos recursos de apelación, pretensión que de acogerse beneficiaría igualmente a la codemandada Imperio Car Wash, quien no ha sido puesta en causa como recurrida, conforme se desprende tanto de los memoriales de casación como de los actos de emplazamiento núms. 29/2025 y 30/2025, instrumentados en fecha 27 de enero de 2024 por el ministerial [redacted]. En consecuencia, al beneficiarse la entidad Imperio Car Wash del recurso de casación interpuesto por los

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 45, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

demás codemandados, entonces apelantes, procede desestimar el incidente planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978, 69 de inciso 7mo y 70 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución.

14) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978, 69 de inciso 7mo y 70 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución; **tercero:** violación al principio del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

15) En su memorial de defensa, la parte recurrida, formula que se declaren inadmisibles los recursos de casación por falta de acreditación del interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) Las partes recurrentes, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 125/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], no ofrecieron respuesta sobre el pedimento incidental indicado.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

20) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

24) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

25) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

26) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes

27) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

29) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo antes indicado se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

34) En sus memoriales las partes recurrentes se limitan a desarrollar los medios de casación en los que sustentan sus respectivos recursos —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede, a petición, declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

36) Por otro lado, la parte recurrida solicita en sus memoriales de defensa la

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

condenación al pago de una indemnización contra los recurrentes, por la suma de RD$250,000.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo que establece el párrafo I del artículo 56 de la Ley 2-23.

37) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…* Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

38) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

39) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

40) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fuera interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

41) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de indemnización

solicitada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

42) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por *a)* [redacted], y *b)* [redacted], en contra la sentencia núm. 1499-

SCJ-PS-25-1943
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00507 (2025-R0053649 y 2025-R0054108)
Partes: a) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; b) [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2024-SSEN-00469, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*